

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2021-00301-00** informando que la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, dentro del término de ley. Sirvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO I -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C. P. T, el despacho dispone:

- 1. RECHAZAR** la demanda **ORDINARIA** instaurada por **MANUEL ALFREDO GARCÍA**, por cuanto una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda se evidencia que el documento que se allega como poder, a folio 3 del Archivo 03, carece de las premisas normativas que contemplan el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, respecto del nuevo poder remitido, se observa que no se acredita el mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder conforme el Decreto 806 de 2020, ni obra nota de presentación personal de la demandante según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Al respecto, en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, con radicado 55194, el Dr. Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, señaló: *“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**”* (negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, de acuerdo con la reclamación administrativa presentada ante la demandada (folio 5 del Archivo 03), se advierte que el requisito de procedibilidad fue agotado con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir no ha vencido el termino concedido de ley para que la convocada a juicio se pronuncie y resuelva conforme con lo peticionado.

- 2. ARCHIVAR** la presente demanda, previas desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez